



310.28
Exp No. 066 DE FEBRERO 04 DE 2020
INFRACCIÓN

AUTO No. 0174

(14 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0786 de 19 de septiembre de 2016 expedida por CARSUCRE, se otorgó una concesión de Agua Subterráneas sobre el pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06, ubicado en la finca Santa Teresa (finca Oro Blanco) - jurisdicción del Municipio de San Pedro, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X = 894.985; Y = 1.528.410. (Latitud 9°22'32.67542 N, Longitud 75°2'12.80874" W), PLANCHA: 45-III-C. Escala: 1:25.000 del IGAC, al Municipio de San Pedro, identificado con el Nit: 892280063-0 representado Constitucional y Legalmente por el alcalde municipal.

Que mediante concepto técnico No. 3180 de septiembre 25 de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo comprobar que:

El Municipio de San Pedro, identificado con el Nit: 892280063-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, se encuentra incumpliendo con lo requerido en el numeral 4.8 de la Resolución No. 0786 de septiembre 19 de 2016, en lo referente a tener instalado un medidor de caudal acumulativo en perfectas condiciones de funcionamiento y un dispositivo para la toma de muestras de agua (grifo) en el pozo 45-III-C-PP-06.

Que mediante Auto No. 0023 de enero 28 de 2020, se dispuso:

PRIMERO: REPRODUCIR en fotocopia del presente expediente la Resolución No 0786 de 19 de septiembre de 2016, el concepto técnico No 3180 de 25 de septiembre de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental y la Resolución No. 0559 de mayo 16 de 2018 expedida por CARSUCRE, la resolución que resuelve una investigación administrativa obrantes en el expediente de infracción N° 1104 de 29 de diciembre de 2019. Con las piezas aquí indicadas abrir expediente de INFRACCIÓN. Además, dejar copia del presente auto en el expediente de INFRACCIÓN.

Que mediante Auto N° 0147 de febrero 15 de 2021 se dispuso remitir el expediente N° 066 de febrero 4 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de conocer la



310.28
Exp No. 066 DE FEBRERO 04 DE 2020

CONTINUACION AUTO No. 0174
(14 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

situación del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06, ubicado en la finca Santa Teresa (finca Oro Blanco) - jurisdicción del Municipio de San Pedro.

Que mediante informe de visita por infracción prevista N° 0128 de junio 10 de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se pudo corroborar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y encendido al momento de la visita.*
- *El pozo cuenta con cerramiento perimetral, cuenta con macro medidor acumulativo, con lectura de 010297 m3, se calculó un caudal aproximado de 19,8 lts/seg.*
- *La tubería para la toma de niveles se encuentra dentro del flanche, motivo por el cual no se tomó el nivel dinámico.*
- *El operador informa que el pozo se encuentra activo desde el 13 de marzo de 2021 debido a fallas en el fluido eléctrico.*
- *También nos comenta que en épocas de invierno el caudal obtenido es de 18 a 19 lts/seg, y en verano es de 15 a 16 lts/seg. Su tiempo de bombeo es de 10 a 12 horas diarias.*
- *Se recomienda al operario realizar actividades de mantenimiento y limpieza al lugar donde se encuentra el pozo, ya que hay perros viviendo dentro de este cerramiento, donde los excrementos de estos promueven moscas.*
- *Revisada la base de datos de la Oficina de aguas de CARSUCRE, no existe ningún reporte sobre los análisis físico-químicos realizados al pozo identificado con el código 45-III-C-PP 06, para que dé cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015; esta situación se presenta desde el año 2017.*
- *La situación descrita en el informe de visita constata el cumplimiento de algunos apartes de la Resolución 0786 del 19 de septiembre de 2016, tal como la instalación del Macromedidor, grifo para la toma de muestras y cerramiento perimetral.*
- *Revisado el expediente No 052 del 26 de agosto de 2014 de permiso de Concesión de Aguas Subterráneas del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06 no se observa la actualización del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); además en los informes de seguimiento del 23 de abril de 2018 y del 21 de agosto de 2020 ha quedado registrado que el Municipio de San Pedro no ha entregado los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos requeridos en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No 0786 del 19 de septiembre de 2016, al igual que la actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua esto desde el 2018.*
- *De igual forma el Municipio de San Pedro deberá hacer el mantenimiento de las instalaciones y obras hidráulicas, lo cual fue manifestado en el informe de seguimiento de 21 de agosto de 2020.*



310.28
Exp No. 066 DE FEBRERO 04 DE 2020

0174

CONTINUACIÓN AUTO No.
(14 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos



310.28
Exp No. 066 DE FEBRERO 04 DE 2020

30

CONTINUACIÓN AUTO No. 0174

(14 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



310.28
Exp No. 066 DE FEBRERO 04 DE 2020

CONTINUACIÓN AUTO No. 0174

(14 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y conforme se expresó en informe de visita por infracción prevista N° 0128 de junio 10 de 2021, es el municipio de **SAN PEDRO** identificado con NIT 892280063-0 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, que puede ser notificado en la carrera 9 # 13-10, Municipio de San Pedro, departamento de Sucre.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 066 de febrero 04 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra es el municipio de **SAN PEDRO** identificado con NIT 892280063-0 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el municipio de **SAN PEDRO** identificado con NIT 892280063-0 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba informe de visita por infracción prevista N° 0128 de junio 10 de 2021, (folios 20 a 26).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 el municipio de **SAN PEDRO** a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, que puede ser notificado en la carrera 9 # 13-10, Municipio de San Pedro, departamento de Sucre.



310.28
Exp No. 066 DE FEBRERO 04 DE 2020

CONTINUACIÓN AUTO No. 0174
(14 FEB 2022)

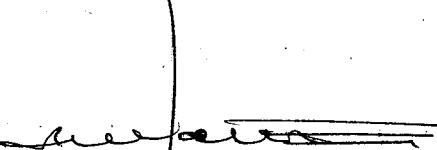
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

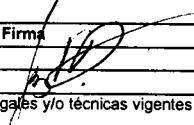
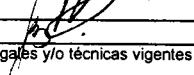
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides Gonzales	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.